



**Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12**  
Procedimiento ordinario 104/2019

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 104/2019, promovido por la Administración general del Estado y por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, representadas y defendidas por la abogada del Estado, contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 13 de agosto de 2019 que instó al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a remitir a [REDACTED] determinada información sobre profesores de universidad que tenían reconocidos tramos de investigación, en el que han sido parte demandada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el procurador [REDACTED] y defendido por la abogada [REDACTED] y [REDACTED], representado por el abogado [REDACTED] yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

**S E N T E N C I A   N Ú M . 6 6 / 2 0 2 1**

En Madrid a veintinueve de junio de 2021.

**Antecedentes**

PRIMERO. El 3 de octubre de 2019 la abogada del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de la Administración general del Estado y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) de 13 de agosto de 2019 que instó al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a remitir a [REDACTED] determinada información sobre profesores de universidad que tenían reconocidos tramos de investigación.

Reclamado el expediente, la abogada del Estado presentó la demanda, en la que, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictara sentencia por la que se dejara sin efecto la

[REDACTED]

[REDACTED]



resolución impugnada con expresa imposición de las costas a la parte demandada y, subsidiariamente que se acordara la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento al trámite de audiencia de los interesados previsto en el art. 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), indebidamente omitido.

SEGUNDO. El CTBG contestó a la demanda y solicitó su íntegra desestimación con imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO. La misma solicitud formuló en su contestación la representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se había personado en las actuaciones previo su emplazamiento por el CTBG.

CUARTO. Las partes formularon sus conclusiones y en providencia del día 28 pasado se declaró el pleito concluso para sentencia.

QUINTO. En decreto de 30 de junio de 2020 se estableció como indeterminada la cuantía del proceso.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. 1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU), invocando la LTAIBG, información de los profesores de universidades españolas que tenían reconocidos tramos de investigación (sexenios) correspondientes a las áreas de conocimiento de "Periodismo" "Documentación" y "Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas", con especificación del nombre y apellidos, área de conocimiento, universidad a la que estaban adscritos en el momento del reconocimiento del último sexenio, universidad a la que pertenecen en la actualidad, categoría académica en el momento



de la concesión y en la actualidad, número de tramos (sexenios) reconocidos y fecha de concesión del último de ellos. Formuló su solicitud al MCIU a pesar de que, según dijo en la misma, le constaba que la información estaba en poder de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA). El 12 de abril de 2019 el Secretario general de Universidades denegó el acceso a la información por las razones expresadas en un informe de la ANECA unido a su resolución. Según ese informe y, por tanto, según la resolución del Secretario general de Universidades, no debía "facilitarse (la información) a una persona concreta, por el solo hecho de que ésta lo solicite, información personal sobre un elevadísimo número de profesores universitarios, sin vulnerar con ello el derecho de éstos a la protección de sus datos personales." Razonó que el art. 15.3 de la LTAIBG exigía una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, ponderación en la que había que tomar en cuenta si la justificación ofrecida por el solicitante se basaba en el ejercicio de un derecho o en el hecho de tener la condición de investigador. En esa ponderación el Secretario general de Universidades consideró que los motivos alegados por el ██████████ ██████████ ██████████ no justificaban que se facilitara el acceso. Este había aludido a su condición de catedrático de universidad y a la necesidad de conocer la información para la preparación de proyectos de investigación y para la proposición de comisiones de evaluación de tesis doctorales y de concursos de profesorado.

2. El 15 de mayo de 2019 ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ presentó una reclamación contra esa resolución ante el CTBG. El CTBG remitió la reclamación al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) para alegaciones. Las alegaciones que obran en el expediente del CTBG fueron

remitidas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), organismo que interesó que se desestimara la reclamación del [REDACTED].

3. En resolución de 13 de agosto de 2019 el Presidente del CTBG estimó la reclamación e instó al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a que en el plazo de 20 días hábiles remitiera al reclamante la siguiente información:

"profesores de universidades españolas que tienen reconocidos tramos de investigación (sexenios) correspondientes a las áreas de conocimiento de "Periodismo" "Documentación" y "Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas". Información que nos consta (*sic*) que está en poder de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), con especificación:

- del nombre y apellidos,
- área de conocimiento,
- universidad a la que estaban adscrito en el momento del reconocimiento del último sexenio, si constara en esa administración, la información de la universidad a la que pertenecen en la actualidad
- categoría académica en el momento de la concesión y, si constara en esa administración, la información de la categoría que tiene en la actualidad
- número de tramos (sexenios) reconocidos y
- fecha de concesión del último de ellos".

Contra esa resolución se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide.

SEGUNDO. La representación de las administraciones públicas demandantes alega que la información a la que pretendía acceder el [REDACTED] no estaba en poder del MCIU, a quien solicitó el acceso a la misma. Según la parte demandante, la resolución del CTBG impugnada supone la



imposición al Ministerio de la obligación de dar acceso a una información que no tiene, vulnerando el art. 13 de la LAITBG. Por otra parte, tampoco la ANECA, que tiene su propia personalidad jurídica, distinta de la de la Administración general del Estado, dispone de la información a la que pretende acceder el ██████████ ██████████ ██████████. Lo que habría sido procedente es la remisión de la solicitud del ██████████ a la ANECA, de acuerdo con lo previsto en el art. 19.4 de la LAITBG. La representación de la parte demandante denuncia que el CTBG debió haber oído a la ANECA, a las universidades y a los profesores cuyos datos se van a hacer públicos antes de resolver la reclamación, con arreglo a los arts. 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC) y 24.3 de la LAITBG. En cuanto al fondo, la representación de las demandantes sostiene que la solicitud de acceso era inadmisibles en virtud del art. 18.1 c), ya que la divulgación de la información precisaba de una previa reelaboración; y que, en último caso debió desestimarse para preservar los datos personales de los profesores afectados, previa la ponderación a que se refiere el art. 15.3 de la LTAIBG.

Las representaciones del CTBG y del ██████████ ██████████ por su parte, defienden que la resolución impugnada es ajustada a Derecho.

TERCERO. Es ciertamente poco comprensible que constándole al solicitante del acceso a la información que ésta se encontraba en poder de la ANECA no interesara de este organismo el acceso; también lo es que el MCIU no remitiera la solicitud a la ANECA para que esta la resolviera según su propio criterio, como establece el art. 19.1 de la LAITBG; y también que el CTBG resolviera la reclamación del ██████████ ██████████ ██████████ imponiendo al MCIU la obligación de facilitar el acceso



a la información solicitada cuando tanto al reclamante como al propio CTBG les constaba que la misma estaba en poder de la ANECA. Este peculiar itinerario de la solicitud y de la reclamación podría haber sido problemático si el MCIU hubiera resuelto la solicitud sin oír a la ANECA o en contra de su criterio. No puede olvidarse que la ANECA, por mucho que esté adscrita a ese Ministerio, es un organismo autónomo con personalidad jurídica distinta de la de la Administración general del Estado, que actúa con plena independencia funcional, sin que su personal y los miembros de sus órganos puedan aceptar instrucciones de ninguna entidad, según el art. 2 del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre.

En este caso el MCIU denegó el acceso a la información única y exclusivamente por las razones que esgrimió la ANECA en un informe que aquel órgano hizo suyo. Del mismo modo las alegaciones que el MCIU presentó ante el CTBG fueron las que elaboró la ANECA, a instancias de aquél. No puede decirse, pues, que la citada Agencia haya sufrido en indefensión alguna, ni que el MCIU haya perturbado su independencia; ni tampoco que el CTBG infringiera el art. 118 de la LPAC, por no haber reiterado el traslado a la ANECA de la reclamación del [REDACTED], traslado que el MCIU ya había efectuado y cuyo resultado fue aportado al CTBG para que éste lo tuviera en cuenta a la hora de dictar resolución sobre dicha reclamación.

La circunstancia de que la resolución impugnada no impusiera a la ANECA la obligación que impuso al MCIU es, pues, irrelevante en este caso.

CUARTO. Ni en el informe que sirvió de fundamento a la resolución del Secretario General de Universidades ni en el que se presentó ante el CTBG la ANECA expuso que no dispusiera



de la información a la que pretendía acceder el [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED] Alega ahora su representación procesal que no dispone de información actualizada, que debe estar en poder de las Universidades. Aunque en la demanda la ANECA reconoce que dispone de los datos relativos a los profesores por ella evaluados para el reconocimiento de sexenios, dice no tener datos sobre las universidades para las que trabajan o si se encuentran jubilados o cesados ni sobre su categoría académica actual. Esa alegación es también irrelevante: lo que la resolución impugnada requiere del MCIU, e indirectamente de la ANECA, es que indique la identidad de los profesores de universidades españolas que tienen reconocidos tramos de investigación (sexenios) correspondientes a las áreas de conocimiento de "Periodismo" "Documentación" y "Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas" con indicación del área de conocimiento y de su categoría académica en el momento de la "concesión" (debe quererse decir "reconocimiento"), así como de la universidad a la que estaban adscritos en el momento del reconocimiento del último sexenio, y de la fecha de éste. La resolución impugnada no exige incondicionalmente la entrega de la información acerca de la categoría actual de los profesores afectados y de la universidad a la que pertenecen, que son los datos de los que la ANECA dice no disponer; la Agencia y el MCIU no incumplirán la resolución si no facilitan el acceso a esta última información por no disponer de ella.

QUINTO. Alegan por primera vez las demandantes que la resolución impugnada debió haber aplicado la causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información prevista en el art. 18.1 c) de la LTAIBG, porque para la divulgación de la información interesada era precisa una acción previa de reelaboración. La necesidad de reelaboración de la información no ha sido acreditada en absoluto, pero no es esa la razón



principal por la que la alegación de las demandantes no puede ser atendida.

Es ciertamente sorprendente que la representación procesal de las Administraciones demandantes achaque al CTBG no haber tenido en cuenta al resolver la reclamación del ██████████ ██████████ ██████████ la concurrencia de una causa de inadmisión que debieron haber esgrimido sus representantes cuando se solicitó del Ministerio el acceso a la información. Ni el MCIU, órgano al que se dirigió el ██████████ ██████████, ni la ANECA, organismo al que el Ministerio remitió la solicitud hicieron referencia a esa causa de inadmisión de la solicitud antes de acudir a este Juzgado: no la hicieron ni en el informe de la ANECA previo a la resolución del MCIU que denegó el acceso ni en esa resolución ni tampoco con ocasión del trámite de alegaciones ante el CTBG.

La representación procesal de la ANECA y de la Administración general del Estado sostiene ahora que el CTBG, al resolver la reclamación de éste, debió haber declarado que su solicitud no merecía ni siquiera la respuesta denegatoria del acceso que recibió, sino que debió haber sido inadmitida.

Aunque los efectos de la inadmisión de una solicitud de acceso a la información (art. 18 de la LTAIBG) son muy parecidos a los de una denegación del acceso (primer inciso del art. 20.2 de la LATIBG), lo cierto es que la diferenciación legal de las dos clases de resoluciones supone que el órgano administrativo que deniega expresamente el acceso ha excluido que concurra alguna de las causas de inadmisión.

El art. 119.3 de la LPAC prohíbe al órgano que resuelve un recurso administrativo -en este caso el CTBG resolvía una reclamación que tenía la consideración de remedio sustitutivo de un recurso administrativo ex art. 23.1 de la LTAIBG-





agravar la situación inicial del recurrente. Es claro que sin que mediara una petición justificada de la Administración que había denegado el acceso o de otra persona interesada el CTBG no podría de ningún modo declarar, al resolver una reclamación, que una solicitud de acceso a la información que resultó denegada debió haber sido inadmitida. Ni la ANECA ni el Ministerio pidieron al CTBG que hiciera una declaración en ese sentido, de modo que no pueden pretender ahora que se anule su resolución por no haberla hecho. No cabe, pues, anular la resolución impugnada por las razones que esgrime la representación de las Administraciones demandantes a título subsidiario: el CTBG no podía declarar que el Secretario general de Universidades debió inadmitir la solicitud de acceso a la información formulada por el [REDACTED].

SEXTO. Las Administraciones demandantes alegan finalmente que la resolución impugnada debe ser anulada por no haber ponderado adecuadamente la preservación de los datos personales de los profesores afectados, ponderación que exige el art. 15.3 de la LTAIBG. En relación con esta misma cuestión las demandantes denuncian que dichos profesores (y las universidades) debieron haber sido oídos con arreglo a lo dispuesto por el art. 24.3 de la LTAIBG.

Tampoco estas alegaciones pueden ser atendidas. Como indica la resolución del CTBG impugnada, el apartado 4 de la disposición adicional 22ª de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ha establecido que no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación. Este precepto es posterior a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de



carácter personal, en cuyo art. 11.2 a) se preveía que cuando la cesión de datos estuviera autorizada en una ley no sería preciso el consentimiento del interesado. En contra de lo que se dice en la demanda el apartado 4 de la disposición adicional 22ª de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, no ha sido derogado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Antes al contrario, el art. 8 de la nueva Ley Orgánica, en relación con el art. 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento general de protección de datos), legitima el tratamiento de datos personales (noción que comprende su comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra habilitación de acceso) sin consentimiento del interesado cuando, entre otros supuestos, se haga en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable o cuando sea necesario para la ejecución de una misión de interés público derivada de una competencia atribuida por una norma con rango de ley. La nueva Ley Orgánica y el Reglamento general de protección de datos no han erigido esa protección en un bien jurídico inmune a los intereses públicos y a los derechos de terceros.

La subsistente previsión del apartado 4 de la disposición adicional 22ª de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, excluye la necesidad de la ponderación del art. 15.3 de la LAITBG: es el legislador orgánico el que ha efectuado la ponderación y ha dado preferencia en todos los casos al conocimiento público de los resultados de las evaluaciones de la actividad investigadora de los profesores universitarios sobre la protección de los datos personales. Y ello tanto por medio de la publicidad activa que pueda efectuar la ANECA como a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ejercicio que no requiere motivar la solicitud.



La opción del legislador orgánico por el conocimiento público de los resultados de las evaluaciones de los méritos investigadores de la ANECA supone dar preferencia a la información sobre la actividad pública de esa Agencia, para someterla al escrutinio público a que alude el preámbulo de la LTAIBG. Al mismo resultado se habría llegado por medio de la ponderación a que se refiere el art. 15.3 de dicha Ley. Puede decirse que para el profesor universitario funcionario la evaluación positiva de su actividad investigadora durante cada sexenio se traduce, ante todo, en la asignación de un complemento de productividad, con arreglo al art. 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario. Se trata, según se indica en el preámbulo de dicha norma, de un incentivo a la labor investigadora establecido en ejercicio de "las competencias estatales en materia de investigación científica y técnica, en cuanto que dicha actividad afecta y se incardina en el núcleo de intereses generales de toda la comunidad nacional".

La evaluación favorable de la actividad investigadora supone, al menos, otra ventaja para quien la obtiene. Tener reconocidos al menos tres sexenios es condición para formar parte de las comisiones de acreditación para poder concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente, según el art. 6 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Conocer, pues, quiénes son los profesores a los que la ANECA ha reconocido tramos de investigación tiene un notorio interés público. Es cierto que el conocimiento de la identidad de los profesores que han visto reconocidos tramos de investigación y del número de tramos reconocidos supone

también estar informado sobre el importe del complemento de productividad devengado por aquéllos, pues la cuantía del complemento que se devenga en cada tramo reconocido por la ANECA está establecida en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto. Pero se trata de un dato de escasa relevancia. Debe tenerse en cuenta que el importe de los restantes componentes básicos y complementarios de las retribuciones de los funcionarios públicos docentes es de conocimiento público, por estar fijado en las leyes de presupuestos y en otras disposiciones. Parece claro que el sacrificio en la protección de ese dato personal no es significativo frente a la ventaja para el interés público que supone el acceso a la información sobre cómo desempeña la ANECA sus funciones de evaluación de la actividad investigadora; sobre, en palabras del preámbulo de la LTAIBG, "cómo se toman las decisiones que les afectan (a los ciudadanos), cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones".

En consecuencia, ni era precisa la audiencia de los profesores afectados por la información ni podía denegarse el acceso a ésta por las razones que expuso el Secretario general de Universidades en su resolución.

SÉPTIMO. Debo, en consecuencia, desestimar el recurso contencioso-administrativo, según dispone el art. 70.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pues el acto impugnado es ajustado a Derecho.

De acuerdo con lo previsto en el art. 139.1 de dicha Ley no procede imponer las costas de este proceso a la parte demandante, a pesar de que verá desestimadas todas sus pretensiones, habida cuenta de las dudas de derecho que presentaba el caso.

Por lo dicho,



F A L L O

Que desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Administración general del Estado y por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 13 de agosto de 2019 que instó al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a remitir a [REDACTED] determinada información sobre profesores de universidad que tenían reconocidos tramos de investigación, acto administrativo que declaro ajustado a Derecho.

Notifíquese a las partes esta sentencia haciéndoles saber que es susceptible de recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.